

RESOLUCION N° 72 /

SANTIAGO, 19 de Marzo de 1980

V I S T O S :

1.- Con fecha 10 de Abril de 1978, se dirigió a la Fiscalía Nacional Económica, don Ronald Crozier Rendic, en representación de la Sociedad Comercial de responsabilidad Limitada "Sociedad Tecnológica Minera Tecnomin Limitada" -, cuyo giro de producción dice relación con reactivos químicos para la gran minería del cobre, haciendo presente que la Sociedad "Minerac Corporation", de giro similar, a Tecnomin Limitada, con sede en Nueva York, U.S.A., representada en Chile por los señores Robert. H. Haldeman, factor de comercio y Juan Carlos Michels Varela, consultor metalúrgico, con domicilio, en Bandera 60, 6° Piso y Los Oleandros 932 de Santiago, respectivamente, habría incurrido en diversas actuaciones contrarias a la libre competencia y encaminadas a consagrar un monopolio en su favor, transgrediendo las normas aprobadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Expresa el recurrente que en el proceso de producción y elaboración del cobre se requiere el empleo de sustancias químicas, que actúan como reactivos para separar el cobre de otros metales, materiales e impurezas. Un producto de esta naturaleza era suministrado a El Teniente, exclusivamente, por la empresa "Minerac Corporation", importado desde los Estados Unidos.

Manifiesta el denunciante que en Febrero de 1977, le correspondió desarrollar un proceso diferente y más económico que el empleado con Minerac Corporation para producir dicho reactivo. Que este nuevo proceso dió origen al reactivo de Tecnomin Ltda., TM 2001, que se logró producir después de numerosos ensayos en el Departamento de Química Orgánica de la Universidad Católica, bajo la dirección del profesor doctor Juan Carlos Vega.

Que, en su opinión, la producción de esta sustancia a escala industrial, permitiría liberar a la gran minería del cobre de la dependencia de una sola firma productora y proveedora extranjera de reactivos, mejorar el producto que lleva a un costo de producción muy inferior y desarrollar una tecnología específicamente nacional.

3.- Indica el peticionario que con el fin de producir el Reactivo TM 2001 en el país, se constituyó la Sociedad Tecnológica Minera Tecnomin Limitada, según escritura pública de 3 de Mayo de 1977, inscrita en el registro de Comercio, a fojas 3872, N° 2153, de Mayo de 1977, que se publicó en el Diario Oficial de 12 de Mayo de 1977, cuyo giro es, principalmente, la fabricación de productos, equipos para la minería y la asesoría técnica a dicha industria. Que esta Sociedad se modificó por escrituras de 8 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1977.

Que en cuanto a la Sociedad Minerec Corporation, cabría señalar que ella fue fundada por Guggenheim Brod. en 1928, cuando eran dueños y administradores de El Teniente (Braden Copper) y en Salitre, (Anglo Lautaró Nitrate Co.,) hoy Anglo Co. Ltda. de Bahamas). Que estas mismas empresas decidieron producir en Estados Unidos el reactivo químico, agente colector de cobre, para su minería, de modo que fué una empresa prácticamente formada para proveer a las minas de El Teniente por los mismos dueños de ésta ya que, de acuerdo a las estadísticas, durante 50 años, aproximadamente, el 75% de las ventas de Minerec Corporation fueron hechas a la Mina El Teniente. Agrega que si bien, en un principio, Minerec Corporation, no tuvo competidores en la fabricación y colocación de su producto o de sus productos similares, más tarde entraron al mercado Dow-Chemical Co., Hoechst, Cynamid y otras empresas. Que entre los años 1928 y 1942, Minerec Corporation le pagó un Royalty a la Empresa Du-Pont por la estructura del xanto-formiato que vendía a El Teniente, y que esta regalía hubo de pagarla debido a que la primera patente de xanto-formiato, que lleva el N° 1.684.536, (U.S.A.) y que había sido cedida por Guggenbeim Bros a Minerec Corporation, podía ser invalidada por Du-Pont. Que posteriormente Minerec Corporation obtuvo las patentes 2.412.500 (U.S.A.) de 10 de Diciembre de 1946 y en 1952 obtiene la 2.608.572. (U.S.A.). Señala el ocurrente que ni la patente del año 1946 ni la de 1952 tienen relación con el producto TM 2001 de Tecnomin Ltda., que es de una estructura diferente. Agrega que Minerec Corporation nunca ha podido obtener patente relativa al proceso mismo de producción ni en Chile ni en los Estados Unidos, no obstante que en la actualidad, y desde el día 15 de Diciembre de 1977, ha estado intentando obtener esa patente en Chile.

Destaca, en consecuencia, el interesado, que Minerec Corporation no posee en la actualidad una patente americana ni chilena en relación con el proceso de producción del reactivo, y que los productos o reactivos patentados en Estados Unidos son diferentes de los que ha logrado fabricar Tecnomin Ltda., aparte que esas últimas patentes, además, ya no son privilegios vigentes, de modo que ese mismo producto lo fabrican otras firmas competidoras en U.S.A. y en Europa (Du-Pont, Hoeschst, etc.).

4.- Expresa el denunciante que la Empresa que representa ha venido a competir en condiciones ventajosas con Minerec Corporation, como productor y proveedor de reactivos químicos para la gran minería del cobre, atendido el menor costo operativo de su empresa y a las nuevas técnicas desarrolladas por la Firma, lo que le permitiría ofrecer sus productos a precios menores que la empresa norteamericana, y de igual calidad técnica.

Que en vista de esas circunstancias, la Empresa Minerec Corporation ha emprendido diversas acciones abusivas destinadas a impedir una sana y libre competencia con la Empresa Tecnomin Ltda., cuyo propósito último sería eliminar, restringir y entorpecer el desarrollo y desenvolvimiento de esta última Industria, y de esa manera mantener el control exclusivo del mercado de reactivos químicos para la gran minería del cobre.

5.- En cuanto a los hechos en que se basa la denuncia, el interesado expresa que la Firma Minerec Corporation habría planificado una estrategia que denomina de "agotamiento por costo legal," destinada a crear juicios y formular denuncias indistintamente en contra de cualquier actividad competitiva de Tecnomin Ltda., obligándole a aumentar el costo operativo de la Empresa en pleno período de despegue.

Que estos hechos serian los siguientes:

a) Don Juan Carlos Michels Varela, actuando en representación de Minerec Corporation, se presentó ante el Servicio Nacional de Salud, oficina de la V Región con sede en Valparaíso, solicitando que se evitara el funcionamiento de la planta industrial de Tecnomin Ltda., autorizada para funcionar por la oficina del Servicio Nacional de Salud de Los Andes, y se dispusiera su clausura, porque ella no cumpliría con los requisitos de higiene ambiental previstos en el Código Sanitario y en las demás normas legales y reglamentarias que rigen la materia. Que el denunciante logró que el Servicio Nacional de Salud dispusiera momentáneamente el cierre de la Empresa, lo que, en definitiva, se dejó sin efecto de acuerdo con la presentación cuya copia se acompaña.

b) Que el hecho más grave y significativo sería la campaña iniciada por Minerec Corporation y sus personeros frente a las autoridades que fiscalizan la gran minería del cobre, destinada a privar de todo ese mercado a la Empresa Tecnomin Ltda.

Para ello habrían solicitado, en diferentes formas, a la Corporación del Cobre que procediera a desahuciar todo contrato con dicha Empresa, desprestigiando el reactivo producido por ella en forma desleal, y ejecutando diversas acciones para presionar a las autoridades de El Teniente en contra de los intereses de Tecnomin Ltda.

c) Que, a lo anterior, se agregan diversas demandas civiles y penales planteadas por Minerec Corporation en contra de Tecnomin Ltda., tanto en Chile como en U.S.A., cuya única finalidad sería entorpecer el desarrollo de ésta última Empresa y deteriorar su imagen industrial y comercial.

Se hace presente, por el denunciante, que el juicio a que diera lugar la querrela criminal deducida por los representantes de Minerec Corporation en contra de don Ronald Crozier, en el Primer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, por la presunta comisión del delito establecido en el artículo 284 del Código Penal, sobre comunicación fraudulenta de secretos de fábrica, ha terminado por sobreseimiento por el Decreto Ley N° 2191, de 1978. Se acompaña copia del respectivo expediente judicial.

6.- La denunciante, luego de solicitar diversas diligencias probatorias y acompañar antecedentes, termina solicitando que se condene a la Firma Minerec Corporation por haber cometido arbitrios contrarios a la libre competencia, destinados a mantener un monopolio de venta en el mercado de El Teniente, lo que configuraría infracciones a la legislación contenida en el Decreto Ley N° 211, de 1973. A la vez, pide que se requiera a esa H. Comisión Resolutiva, a fin que ordene ejercer las acciones penales que corresponden.

7.- Por Oficio Ord. N° 2.007, de 27 de Septiembre de 1978, el que rola a fojas 202, el señor Director de Industria y Comercio informa que durante los años 1976 y 1978 no se ha presentado ninguna solicitud de patente de invención a nombre de "Sociedad Tecnológica Tecnomin Limitada", y que, en los mismos años, se han presentado seis solicitudes de inventos y mejoras, relativas a reactivos y métodos de producción químicos, que se encuentran pendientes de decisión.

8.- Por oficio N° 2555, de 17 de Agosto de 1978, el señor Secretario Regional Ministerial y Director de la V Región del Servicio Nacional de Salud remite copia del expediente relacionado con la clausura de Tecnomin Limitada, en la ciudad de Los Andes, y posterior alzamiento de esta medida.

9.- Mediante presentación de fecha 26 de Septiembre de 1978, la Empresa recurrente solicita que se cite a declarar, en calidad de testigos, a diversos funcionarios de la Corporación del Cobre de Chile y de la División El Teniente, testimonios que rolan en autos, al igual que el prestado por el profesor don Juan Carlos Vega, de la Universidad Católica de Chile (fs. 201)... A fs. 419 y fojas 420 rolan las declaraciones de don Robert H. Haldeman, Presidente de Minerec Corporation y de don Juan Carlos Michels Varela, consultor metalúrgico, respectivamente y a fojas 282 la del perito ingeniero químico don Oscar Berney Cerda, del Departamento de Propiedad Industrial del Departamento de Economía.

10.- Mediante Oficio Ord. N° 375 de 3 de enero de 1979, el Sr. Fiscal Nacional expresa a esta Comisión que, en su opinión, no corresponde formular requerimiento alguno respecto de la denuncia que formulara la Empresa requirente, toda vez que los hechos en que se basa su denuncia no configuran infracción a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Señala que la denuncia de la Sociedad Tecnomin Limitada, dice relación, principalmente, con el hecho de que la Empresa Minerec Co., habría efectuado acciones indebidas frente a la Corporación del Cobre de Chile, y División El Teniente, destinadas a impedir que ésta adquiriera el reactivo químico fabricado en Chile por la citada Sociedad. Sin embargo, a juicio del señor Fiscal, los hechos en que basa su denuncia la referida Empresa no han sido acreditados en la investigación sustanciada al efecto.

Por tales motivos, el señor Fiscal Nacional expresa a esta Comisión que corresponde desestimar la presentación formulada por la Empresa Tecnomin Ltda., en razón de que, por ahora, dichos hechos no configuran una infracción a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre Defensa de la Libre Competencia, y, en consecuencia, estima que no corresponde formular ante esta Comisión el requerimiento, a que se refiere el artículo 24° letra c) del citado texto legal.

11.- Por providencia de fecha 3 de Enero de 1979, esta Comisión resolvió poner en conocimiento de las partes el pronunciamiento del señor Fiscal Nacional, a fin de que formularan las observaciones que estimaren procedentes.

Con fecha 8 y 15 de Enero de 1979, se notificó a los interesados el Oficio del Sr. Fiscal Nacional, habiendo formulado observaciones sólo la parte representante de la Sociedad Minerec Corporation, quien pidió que se ratificara el pronunciamiento del señor Fiscal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que esta Comisión comparte la conclusión a que llegara el Sr. Fiscal Nacional, en su Oficio N° 375 de 3 de Enero de 1979, en cuanto a que en la especie corresponde desestimar la denuncia formulada por la Sociedad Tecnológica Minerec Tecnomin Ltda., en contra de la Empresa Minerec Corporation.

2.- Que, en efecto, los antecedentes de hecho que fundamentan la mencionada denuncia no han sido comprobados durante la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Nacional Económica.

Así, las acciones que habría ejecutado la denunciada ante los personeros de la Corporación del Cobre, tendientes a impedir indebidamente la venta del reactivo producidos por la Empresa Tecnomin Ltda., no han tenido lugar en los términos expuestos por la denunciante. Por el contrario, los antecedentes acompañados de muestran que la referida Empresa tuvo acceso al mercado que representa dicha Empresa Cuprífera, la que adquirió su producto, lo sometió a experimentación y proyectó, a futuro, un aumento de las compras.

3.- A mayor abundamiento, estima esta Comisión que los siguientes elementos de juicio confirman el criterio del señor Fiscal Nacional, en cuanto a desestimar la denuncia de la Empresa Tecnomin Ltda.:

a) Los diversos testimonios prestados en el curso de las investigaciones por los personeros de Codelco Chile y División El Teniente, como es el caso de las declaraciones de los señores Gabriel Gutiérrez Clavería (fs. 219); Gabriel Ramírez Sánchez (fs. 220); Fernando Cañas (fs. 221); Jorge Sanhueza Ortega (fs. 222); Robert Franck Floster

(fs.223) y Raúl Toro (fs. 229), que no sólo no corroboran las acusaciones aludidas, sino que están contestes en afirmar que con motivo del ejercicio de sus respectivas funciones, no han tenido conocimiento de la existencia de actuaciones indebidas, presiones o maniobras abusivas de la Empresa Minerec Corporation, realizadas con la finalidad de impedir el libre acceso de Tecnomin Ltda., al mercado que representa la gran minería del cobre.

b) La opinión de don Raúl Contreras Fischer, Gerente General de la Corporación del Cobre de Chile - División El Teniente - en oficio s/n de fecha 18 de agosto de 1978 (fs. 250), quien, informa que la División El Teniente no tiene problemas especiales respecto del suministro de reactivos colectores de flotación y que Minerec Corporation abastece actualmente las necesidades básicas de la División. Agrega que el reactivo producido por Tecnomin Limitada, está siendo sometido a proyectos de experimentación. Que en principio, Codelco no tendría inconvenientes para adquirir un reactivo hecho en Chile si se cumplen capacidades y calidades adecuadas de producción, confiabilidad y consistencia técnica en el suministro, que asegure, al mismo tiempo, condiciones económicas y ventajosas para el país y la Empresa. Agrega el señor Contreras que tanto Minerec Corporation como Tecnomin Limitada, han dado referencias acerca de sus respectivos productos, habiendo informado la primera de estas Empresas, acerca de las medidas legales tomadas en contra de Tecnomin Ltda., al mismo tiempo que ha hecho saber que, al existir una producción nacional, el reactivo importado quedaría fuera de competencia por los mayores derechos aduaneros, y que, en el caso de repartirse este mercado, se producirá una situación económica marginal, respecto de la cual la Empresa El Teniente no puede pronunciarse mientras el producto de Tecnomin Ltda., esté en vías de experimentación.

c) Que conforme a dichas declaraciones se advierte, que si bien Minerec Corporation, continúa siendo el proveedor habitual y mayoritario del referido producto, El Teniente, ha recibido importantes partidas del reactivo químico fabricado por Tecnomin Ltda., el que está siendo sometido a programas regulares de evaluación técnico metalúrgica cuyos resultados habrían sido favorables (fojas 219) lo que, según dichos testimonios (fojas 220), permitiría, en el futuro, prever eventuales adquisiciones de mayor envergadura a esta firma.

d) La declaración de don Gabriel Gutiérrez, ingeniero civil metalúrgico, (fojas 219) quien expresa, que no existen inconvenientes técnicos o de otro orden que impidan fabricar en Chile el mencionado reactivo, ya que el producto de Tecnomin Ltda., no presenta diferencias significativas en los resultados de eficiencia metalúrgica en relación al producto de Minerec Co., lo que, a su vez, se califica de circunstancias favorables, atendido el menor costo que puede significar y la alternativa de compra que se le abre a las empresas de cobre chileno.

e) Lo expresado por don Gabriel Ramírez Sánchez, Jefe de División de Ingeniería Metalúrgica del Departamento de Concentrado de la División de El Teniente (fojas 220), en el sentido que, en su concepto, todas las empresas competidoras alaban sus productos, en desmedro de los demás, lo que, en este caso, ha sucedido con ambas Empresas, que es normal tratándose de una competencia comercial de esta naturaleza.

f) El contenido del oficio N°AJ-BJ-379, de 10 de Abril de 1978, del Servicio Jurídico de Codelco Chile (fojas 233 a 235) en cuanto a que ésta Empresa se abstuvo de favorecer a algunas de las sociedades competidoras o de tomar partido en beneficio de cualquiera de ellas, habiéndose limitado a recibir la información proveniente de las empresas en pugna.

g) A lo anterior cabría agregar que la interposición de las acciones de carácter judicial y administrativo por Minerec Corporation, que se han denunciado, no constituye una presunción grave y directa para tener por comprobada la intención, por parte de Minerec Corporation, de atentar contra la libre competencia en perjuicio de la Firma Tecnomin Limitada.

En el proceso judicial la investigación es tuvo dirigida básicamente a verificar la denuncia sobre comunicación fraudulenta de secretos de fábrica, habiendo terminado dicho proceso por subreimiento definitivo en virtud de la amnistía dispuesta por el Decreto Ley N° 2191, de 1978, (a fojas 189).

En cuanto a la denuncia ante el Servicio Nacional de Salud, formulada por Minerec Corporation por infracción a las normas sobre salud pública e higiene ambiental, cabe señalar que, aun cuando el denunciante no haya tenido interés directo y personal en los motivos de salud pública e higiene ambiental invocados en dicha denuncia, ello, por una vez, no autoriza para afirmar que contituya, precisamente, un arbitrio contrario al Decreto Ley N° 211, de 1973, si bien el señor Robert. H. Halde man, Presidente de Minerec Corporation declarando a fojas 419, expresa que con esa denuncia creyó cautelar, por la vía administrativa, los intereses de esta Compañía, y apoyar la acción judicial interpuesta en contra de Tecnomin Ltda., haciendo uso de una acción popular, que, en su concepto, es legítima.

4.- Que, por otra parte, consta a fs. 428 de autos, que la Empresa Tecnomin Limitada fue notificada del contenido del oficio N° 375, de 3 de Enero de 1979, del señor Fiscal Nacional, sin que hasta la fecha haya formulado observaciones a dicho Dictamen, en apoyo de su denuncia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 17, letra a) y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, modificado por el Decreto Ley N° 2760 de 1979,

SE DECLARA:

1.- Que se aprueba el Dictamen N°375, de 3 de Enero de 1979, del señor Fiscal Nacional que desestima la denuncia formulada por la "Sociedad Tecnológica Minera Tecnomin Ltda." en contra de la "Sociedad Minera Corporation", y declara que no formula el requerimiento a que se refiere el artículo 24, letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973, modificado por el Decreto Ley N° 2769/79, por los hechos que se mencionan en la presente Resolución.

TRANSCRIBASE AL SEÑOR FISCAL NACIONAL Y NOTIFIQUESE A LAS PARTES.

*Victor Manuel Rivas del Canto*

*Comisión*

*E. Carrasco*

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Felipe Lamarca Claro, Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos e Iván Yáñez Pérez, Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Técnica del Estado. Eliana Carrasco Carrasco, Secretario Abogado de la Comisión.

*E. Carrasco*  
ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretario Abogado de la  
Comisión